



Mis comentarios en torno al Acuerdo sobre Límites Marinos entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos

Dra. Rosa Campillo Celado
Abogada, Socia en Russin, Vecchi & Heredia Bonetti
www.rvhb.com

En torno a la firma del Acuerdo sobre Límites Marinos entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos (en adelante “el Acuerdo”) han surgido opiniones, unas con méritos, otras con preocupación, sobre los derechos que le corresponden a la República Dominicana al suscribir tratados de esta naturaleza donde se compromete parte de sus espacios y recursos soberanos.

La Constitución Dominicana en su artículo 9 numeral 2, establece claramente los derechos territoriales que ejerce nuestro país sobre los espacios marinos y, de manera expresa, permite su regulación por acuerdos de delimitación de fronteras marinas.

Conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en lo adelante “la Convención” o “CONVEMAR”, indistintamente), firmada en Jamaica el día 10 de diciembre del año 1982, los Estados ejercen derechos soberanos sobre los espacios marinos delimitados en la misma como son: Mar Territorial, Zona Contigua, la Zona de Explotación Económica o Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental. Estos derechos, sin embargo, no son iguales en todos estos espacios:

Sobre el **Mar Territorial**, los Estados ejercen derechos de soberanía y supremacía hasta el límite de las 12 millas náuticas, lo que también ha sido determinado por el Estado Dominicano, reservándose de manera exclusiva, el derecho de sobrevuelo y navegación, salvo las disposiciones relacionadas con el paso inocente, y en ese caso, previa autorización del Estado Territorial. Los Estados ejercen estos derechos, además, sobre las aguas, el espacio aéreo sobre las mismas, la superficie o lecho y el subsuelo marino que están bajo esas aguas, así como de los recursos vivos renovables, como son las especies marinas, y no renovables en su triple acepción: sólido (minerales o nódulos polimetálicos o de manganeso); líquidos (petróleo) y gaseoso (gas natural) que se encuentren en sus aguas, y/o en el lecho marino y/o en el subsuelo marino. También el derecho de exploración y explotación sobre dichos recursos, los cuales como soberano, puede comprometer bajos las disposiciones constitucionales que el mismo reserve para enajenar y/o ceder parte del derecho de soberanía o supremacía que tiene sobre los mismos.

En la **Zona Contigua**, tal como la establece la CONVEMAR, tiene 24 millas a partir de la línea de base desde donde se mide el mar territorial, donde cada Estado ejerce su jurisdicción para evitar las violaciones aduaneras, fiscales, migratorias o sanitarias cuando se cometan en dicha zona o en el mar territorial. También puede sancionar dichas infracciones de leyes y reglamentos relacionadas con estos hechos¹.

En cuanto a la **Zona Económica Exclusiva**, el Estado territorial ejerce derechos soberanos de exploración y explotación, así como de conservación y administración de los recursos naturales y vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar hasta una extensión de 200 millas marinas medidas a partir de la línea de base desde donde se mide el mar territorial, lo que también ha adoptado la legislación

¹ Artículo 33 CONVEMAR.

dominicana. Igualmente, tiene derecho a realizar otras actividades tendentes a la exploración y explotación para la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.²

Sobre la Zona Económica Exclusiva, los demás Estados, tienen derecho a la navegación y sobrevuelo, así como al tendido de cables y tuberías submarinos, siempre sujetos a las disposiciones que en cada caso ha establecido la Convención.

Una parte importante de los espacios marinos es la **Plataforma Continental** y es la que nos puede llevar a ciertas interrogantes.

Conforme la define la Convención en sus artículos 76 y siguientes, la Plataforma Continental, comprende el lecho y subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial del Estado ribereño y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 200 millas marinas, contadas a partir de la línea de base desde donde se mide el mar territorial, pudiendo extenderse hasta las 350 millas marinas en los casos en que el borde exterior del margen continental, definido como *“la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño”* y el mismo está constituido por *“el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental.”*³

La Convención define una serie de conceptos relacionados con los espacios marinos, suelo y subsuelo, dentro de los cuales, es de vital importancia el derecho que tienen los Estados de trazar el límite exterior de su plataforma, con la limitación antes indicada, y llevando un procedimiento de publicidad y registro que es lo que lo hace oponible a los demás miembros de la comunidad internacional.

El Estado ribereño ejerce sobre su plataforma, derechos de soberanía a los fines de exploración y explotación. Sin importar que este, la explore o explote o no, ya que nadie podrá emprender estas actividades sin el previo consentimiento de dicho Estado⁴.

Sobre este punto en particular es donde deseo hacer algunos comentarios con relación al Acuerdo que se denomina *“Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos sobre delimitación marítima”* que es un acuerdo de fronteras ya que determina las jurisdicciones de cada una de las Partes dentro de sus límites marinos.

Los tratados o acuerdos de fronteras son los tradicionalmente denominados por el Derecho Internacional clásico como acuerdos permanentes o perpetuos, ya que una frontera debe ser el fruto de una negociación o realidad histórica reconocida por los colindantes y la misma debe permanecer inmutable. No obstante, en nuestro caso, la historia nos confirma que, una vez establecida una frontera entre dos o más países, la misma puede ser modificada al surgir circunstancias que así lo ameriten y haya que modificar alguna de sus cláusulas, mediante Protocolos adicionales previamente negociados, tal como sucedió con nuestros tratados fronterizos con la hermana República de Haití.

Para poder establecer una frontera marina entre Estados que se encuentren situados frente a frente, y que, por demás, uno de ellos comprometa parte de su plataforma por traspasar a la jurisdicción de otro Estado, es necesario firmar un acuerdo que establezca dichos límites.

² Artículo 55 CONVEMAR.

³ Artículo 76 numeral 3 CONVEMAR.

⁴ Artículo 77 CONVEMAR.

Estos límites deben ser trazados en base a la equidad, que sería la opción que tendría la Corte Internacional de Justicia para dirimir cualquier tipo de conflicto que se relacione con este tema, tal como lo establece el artículo 83 de CONVEMAR, la cual reenvía al artículo 38.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, es decir *ex aequo et bono*, lo que es lo mismo que bajo el principio de equidad.

Pero también es necesario que cuando un Estado vaya a explorar o explotar sobre la parte de la plataforma que corresponda a otro Estado, debe hacerlo previo acuerdo entre ellos, y en ese caso y solo en ese, “.... *los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo*⁵”. Es decir, lo acordado será la regla imperante para la exploración y explotación de las áreas comprometidas.

La República Dominicana firmó sendos acuerdos sobre delimitación de fronteras con la República de Venezuela⁶ y con la República de Colombia⁷, tomando como línea de base en cada caso, islas adyacentes a los respectivos territorios, que sobreponían los derechos territoriales entre ellos, por lo que había, que trazar una línea media para delimitar, como al efecto, sus respectivas jurisdicciones.

Esos acuerdos están sustentados en planos geodésicamente formulados por las autoridades marítimas correspondientes de ambas Partes, ubicando la frontera dentro de los límites que la línea media dio como resultado tomando en consideración otras jurisdicciones colindantes, pero no delimitadas aun, por ningún tratado. Ambos, una vez fueron ratificados forman parte de nuestro sistema legislativo oponible en el ámbito interno y de manera contractual con las partes integrantes, conforme está consagrado en el artículo 26, numerales 1 y 5 de la Constitución Dominicana.

En cambio, el Acuerdo, solo hace referencia a la exploración y explotación de la porción de la plataforma correspondiente a la República Dominicana por parte del Reino de los Países Bajos tal como lo refleja su artículo 3 que dice: “*En el caso de que una estructura geológica o yacimiento mineral que contenga petróleo o gas natural se extienda a través de la línea establecida en el artículo 2, y una parte de dicha estructura o yacimiento que se sitúe en un lado de la línea pueda ser explotada total o parcialmente desde el otro lado de la línea las Partes, luego de realizar consultas técnicas, realizaran sus mejores esfuerzos para llegar a un acuerdo sobre la forma más eficaz de explotar dicha estructura o yacimiento, y la forma en que los costos y beneficios relacionados con estas actividades se distribuyan proporcionalmente de manera equitativa y razonable, de conformidad con la CONVEMAR y otras normas relevantes de derecho internacional*”.

Por lo que más que un acuerdo de frontera o límites marinos es un acuerdo de explotación de áreas jurídicamente sometida a una u otra de las Partes contratantes. El área comprometida para hacer las exploraciones y explotaciones es muy amplia. Ocupa toda la plataforma correspondiente a los límites establecidos dentro del Acuerdo. Además de la pequeña franja que quedaría dentro de sus linderos. Y si

⁵ Artículo 83 numeral 4 CONVEMAR

⁶ Tratado de Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre República Dominicana y Venezuela firmado el 3 de marzo de 1979, Gaceta Oficial No.9548 del 15 de enero de 1981. [Tratado de Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre República Dominicana y Venezuela - MIREX | Ministerio de Relaciones Exteriores](#)

⁷ Acuerdo Sobre Delimitación De Áreas Marinas Y Submarinas Y Cooperación Marítima Entre La República Dominicana Y La República De Colombia firmado el 13 de enero de 1978, Gaceta Oficial 854 del 22 de julio de 1978 [Acuerdo sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República Dominicana y la República de Colombia - Mirex | Ministerio De Relaciones Exteriores](#)



partimos de la dimensión que ocupa la plataforma continental nuestra, la misma iniciaría a partir de la línea de base desde donde se mide el mar territorial. Es decir, desde nuestras costas hasta los 200 metros mar adentro.

Otro dato es que para poder definir con la precisión geodésica que el Acuerdo describe, el punto donde se procedería a hacer la exploración y/o explotación, será necesario previamente “explorarlo” para detectar indicios de la presencia de gas, petróleo o minerales económicamente explotables. Esto por demás, puede llevar un proceso previo de informaciones y consultas con la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (en adelante “la Autoridad”), uno de los órganos que administra los recursos marinos en áreas conforme la CONVEMAR, bajo un complejo sistema de repartición y uso de los fondos que se involucren en esta gestión. Y es obvio, que esto es lo que debe pretender este Acuerdo. El resultado de ello será lo que completará la ejecución de este.

Lo que se puede interpretar del referido artículo 3 del Acuerdo es que la República Dominicana está autorizando al Reino de los Países Bajos a explorar y/o explotar, bajo las condiciones precarias ahí expuestas, cualquier espacio de nuestra plataforma dentro del área del Caribe descrita en documento anexo al Acuerdo, lo que daría como lugar a las “consultas técnicas” que sean necesarias en posteriores negociaciones de encontrarse “*alguna estructura o yacimiento geológico que contenga petróleo, gas natural*”.

El artículo 4 del Acuerdo, a nuestro entender, es el objeto principal del mismo, y el que nos parece muy general, ya que hace referencia en su numeral 1, “*A todo el espacio dentro de los límites establecidos que dentro del mar Caribe...*”, lo que me parece que solo está definido por las coordenadas anexas al Acuerdo y no he podido identificar en el gráfico del área de explotación, en adición a la pequeña franca, qué quedaría bajo la jurisdicción de la otra Parte para la cual no requiere de autorización por estar dentro de su jurisdicción contractual.

Esa misma situación se produce en la frontera entre Puerto Rico y República Dominicana, que, al trazar la línea media para establecer nuestras fronteras marinas, una muy pequeña porción de nuestra plataforma quedaría bajo los espacios jurisdiccionales de Puerto Rico, y no en la Zona Económica Exclusiva sino en la Zona Contigua ya que el espacio entre ambos territorios no abarca la plataforma. En ese caso no hubo acuerdo en ese momento.

Los acuerdos de esta naturaleza no están prohibidos en la CONVEMAR. Más bien están regulados para beneficio de los Estados que no tienen ni la tecnología ni la capacidad económica para explorar y explotar por sí solos, sus espacios jurisdiccionales marinos, e incluso el alta mar, patrimonio común de la Humanidad. Lo que, sí debe estar claro, es la intención con la cual se ha negociado y si es conveniente para la República Dominicana.

Sin embargo, el Acuerdo deja en nebulosa y a discusión futura, la forma de aportes y repartición de beneficios y pérdidas, si los hubiere, y sobre todo, el tiempo por el cual le será permitido al Reino de los Países Bajos explorar y/o explotar nuestra plataforma. De este Acuerdo, se habrá de derivar muchos otros cuestionamientos, que está claro, se irán resolviendo mediante negociaciones complementarias de implementación.



De todas maneras, la Autoridad funcionará conforme las Partes le instruyan, siempre basado en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros.⁸

A nuestro parecer, el Acuerdo no contraviene la Constitución, siempre que se proceda a concluir el procedimiento establecido al efecto para la entrada en vigor de un acuerdo todo lo cual está establecido en la CONVEMAR y en la Constitución Dominicana. Es decir, está dentro de la competencia del Estado comprometer la explotación de recursos minerales dentro de su Territorio.

Reiteramos el Acuerdo es un acuerdo de límites marinos, pero más importante aún, es un acuerdo de exploración y explotación de la plataforma dominicana, sin limitar el tiempo durante el cual esta concesión ha sido otorgada, no solo del espacio que trasciende su soberanía, sino al otro lado de esa línea, lo que es ya territorio dominicano. Y partiendo, además de que no estamos cediendo soberanía, sino más bien, explotando recursos naturales como si estuvieran en tierra, como sucede con nuestro oro, a través de una sociedad compartida.

Aquí es donde debemos ser cuidadosos, considerando que no tenemos ni la tecnología, y muy probable, la capacidad especializada para lograr un acuerdo de explotación equilibrado, porque si al cabo de algún tiempo, la otra Parte contratante, no hace nada, no encuentra nada, o desiste de interés de exploración y explotación, esta falta de limitación de tiempo impediría que otra Parte, con la capacidad requerida para ello, pueda negociar en este mismo sentido con el Estado Dominicano. Aunque en beneficio de una interpretación estricta, el Acuerdo tampoco refleja exclusividad.

No podemos detener el desarrollo si el mismo viene de recursos naturales como son los marinos. Pero en la negociación que se haga en estos momentos y en cualquiera, como dice el numeral 4 del artículo 83 de CONVEMAR, debe mediar, un acuerdo en vigor entre los Estados interesados y las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo, en el cual debemos acogernos al principio de buena fe, que debe reinar en toda negociación entre Estados, pero bajo vigilancia auspiciosa de nuestros negociadores.

La Dra. Campillo participó en las negociaciones y firmó, en representación de la República Dominicana, la Convención de los Derechos del Mar en Jamaica el 10 de diciembre del año 1982. También fue negociadora, en representación de nuestro país, de los acuerdos de delimitación de fronteras con la República de Venezuela, la República de Colombia y con Puerto Rico. Actualmente es parte del Consejo Directivo del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, ihladi.net.

⁸ Ver artículos 156 y siguientes de CONVEMAR.